



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 4830/2015-CR



LEY QUE MODIFICA LOS  
ARTICULOS 4° Y 23° DEL  
DECRETO LEGISLATIVO No.  
1095 QUE ESTABLECE REGLAS  
DE EMPLEO Y USO DE LA  
FUERZA POR PARTE DE LAS  
FUERZAS ARMADAS EN EL  
TERRITORIO NACIONAL

## PROYECTO DE LEY

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria, a iniciativa del Congresista Renzo Reggiardo Barreto, al amparo de lo dispuesto en el Art. 107° de la Constitución Política del Perú y conforme al Art. 76.2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

### I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 4° y 23° DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 1095 DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

##### Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 4° y 23° del Decreto Legislativo No. 1095 – Decreto Legislativo que Establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, sobre la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de establecer que el apoyo también se brindará en los casos que se afecte gravemente la seguridad ciudadana en sectores del territorio nacional.

##### Artículo 2°.- Modificación del artículo

Modifíquese los artículos 4.3 y 23° del Decreto Legislativo No. 1095 – Decreto Legislativo que Establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, con el siguiente texto:

##### “Artículo 4°.- Finalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de:

- 4.1 Hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; o,
- 4.2 Proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o,
- 4.3 Prestar apoyo a la Policía Nacional, en caso de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento



del país, servicios públicos esenciales y aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud o seguridad de las personas, de toda o parte de una población, cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.”

**“Artículo 23º.- Ambito de actuación**

Las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional en los siguientes casos:

- a. Tráfico ilícito de drogas
- b. Terrorismo
- c. Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales.
- d. **Casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud o seguridad de las personas, de toda o parte de una población** en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control de orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera.”

*[Handwritten signature]*  
 .....  
**RENZO REGGIARDO BARRETO**  
 Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
**RODRIGUEZ**



VOCERO

*[Handwritten signature]*  
 .....  
**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
 CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

*[Handwritten signature]*  
**PEREZ DEL SOLAR**

*[Handwritten signature]*  
**CARLOS BRUCE**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 21 de Setiembre del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4830 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las drogas.



HUGO FERNANDO RÓVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## II.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al marco conceptual del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018, la seguridad ciudadana es aquel componente de la seguridad humana responsable de enfrentar las amenazas violentas y delictivas contra las personas y sus bienes. Asimismo señalan que el desarrollo humano debe estar indisolublemente ligado a la seguridad humana, que tiene como propósito proteger al individuo frente a amenazas de distinta naturaleza, entre ellas, la criminalidad.

Ya es reiterativo señalar que la seguridad ciudadana es una de las principales demandas de la población al punto de haberse convertido en el primer problema del país. Los actos delincuenciales se han incrementado considerablemente en los últimos meses, utilizando nuevas modalidades, tales como la extorsión y el sicariato.

La inseguridad ciudadana puede llegar a afectar el desarrollo del país, al ahuyentar la inversión y la disminución en la llegada de turistas por la imagen negativa que se difunde en el exterior tanto por la prensa, como por los afectados por la delincuencia.

La solución del problema es multisectorial y multidisciplinario que requieren acciones a mediano y largo plazo. Sin embargo, también es necesario la adopción de medidas extraordinarias temporales para devolver tranquilidad a la población, ante la imposibilidad que la Policía Nacional cuente con el personal y equipamiento necesario para abarcar todas circunscripciones donde se ha agudizado el problema.

Reiteradamente hemos solicitado la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional, bajo el amparo del Decreto legislativo No. 1095 - Decreto Legislativo que Establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional.

Sobre la constitucionalidad y la aplicación del Decreto legislativo 1095 para los casos de seguridad ciudadana, ha sido aclarada a nuestro entender, en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 08 de Julio de 2015 recaída en el Expediente N.º 00022-2011-PI/TC sobre Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6,430 ciudadanos, contra el artículo Único de la ley 29548, que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia militar-policial sobre el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados; contra los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 130, 131, 132, 140 y 142 del Decreto Legislativo N.º 1094, mediante el que se aprobó el Código Penal Militar - Policial; y contra los artículos 3.f, 4.3, 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 y 27 del Decreto Legislativo N.º 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Sobre el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1095, resaltamos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en sus Fundamentos 394 y 397:

*394. Por ello, el Tribunal considera necesario precisar que las FFAA solo pueden apoyar a la PNP en el mantenimiento del orden interno -además*



*del supuesto de un estado de emergencia- en las siguientes situaciones: narcotráfico; terrorismo; protección de instalaciones estratégicas -públicas o privadas- que resulten necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos esenciales; y que en virtud de la expresión "y en los demás casos constitucionalmente justificados", tal apoyo también comprende aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud o seguridad de las personas, de toda o parte de una población.*

397. Asimismo, los demandantes o cualquier otro ciudadano, presuntamente afectados de un modo desproporcionado en sus derechos por la decisión del Presidente de la República de autorizar la actuación de las FFAA para el mantenimiento del control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, podrían recurrir a la vía del proceso constitucional de amparo -o de habeas corpus si existe conexión con la libertad individual- a fin de que se lleve a cabo el control de constitucionalidad pertinente.

*Por todas las razones expuestas, este Tribunal considera que se debe desestimar este extremo de la demanda y, en consecuencia, interpretarse el enunciado normativo que se refiere a "y en los demás casos constitucionalmente justificados" del artículo 4.3 del Decreto Legislativo N°. 1095 que están referidos a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población*

Como se puede apreciar, con la precisión que establece el Tribunal Constitucional que, además del supuesto de un estado de emergencia, las FF AA pueden apoyar a la PNP también en aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población, que no es otra cosa que la inseguridad ciudadana, como consecuencia del accionar de la delincuencia que últimamente viene utilizando artefactos explosivos de alto poder destructivo.

Con la finalidad de eliminar toda duda en la aplicación de los artículos 4.3 y 23 del Decreto Legislativo No. 1095, en temas de seguridad ciudadana proponemos las modificaciones de los citados artículos con los siguientes textos:

**"Artículo 4º.- Finalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas**

La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de:

- 4.1 Hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; o,
- 4.2 Proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o,
- 4.3 Prestar apoyo a la Policía Nacional, en caso de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales **y aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud o seguridad de las personas, de toda o parte de una población**, cuando la capacidad de la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.”

**“Artículo 23º.- Ambito de actuación**

Las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional en los siguientes casos:

- a. Tráfico ilícito de drogas
- b. Terrorismo
- c. Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales.
- d. **Casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud o seguridad de las personas, de toda o parte de una población** en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control de orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera.”

**III.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente norma, permitirá reducir el índice de criminalidad devolviendo a la población la confianza en sus autoridades y servirá como política preventiva en los sectores del territorio nacional seriamente afectados

**IV.- IMPACTO NORMATIVO DE LA INICIATIVA EN LA LEGISLACIÓN**

La propuesta legislativa modifica el Decreto Legislativo No. 1095 y formará parte del sistema legal orientada a contribuir a la lucha contra la inseguridad ciudadana.